



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-008-2016-00156-00  
**DEMANDANTES:** OSCAR MARINO DURAN BETANCOURT Y OTROS  
**DEMANDADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA  
NACIONAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

### Auto Interlocutorio No. 267

#### **Declara Falta de Jurisdicción y Remite por Competencia**

Encontrándose el asunto de la referencia para la realización de la audiencia inicial, se hace necesario efectuar control de legalidad:

La demanda se dirige en contra de personas de derecho privado y público, por lo que habrá que analizarse si la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los hechos generadores del daño, y en principio habrá que mencionar que el campo de aplicación del derecho administrativo se encuentra determinado en el artículo 104 del CPACA, que prescribe:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Asimismo, el CPACA ha establecido la regla de competencia por conexidad, establecida en su artículo 165, que consigna que en los eventos que se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones, siendo competente la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

*"ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*"1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. **Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución (...)**" (resaltado fuera de texto).*

Por lo que será forzoso estudiar el llamado fuero de atracción y en esos términos, para tener operancia a este y poder juzgar la conducta de los particulares demandados, se hace necesario que desde la **misma presentación de la demanda** se hubieran planteado las razones o fundamentos por los cuales se consideraba debía responder la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, por el fallecimiento de la joven Julieth Vanesa Duran Vergara, lo que, una vez definido, permitiría conferirle competencia al juez administrativo para entrar a decidir sobre la responsabilidad que les podría caber a los entes particulares.

Ha precisado la jurisprudencia que la jurisdicción contencioso administrativa resulta competente por conexidad para conocer de las acciones u omisiones de los particulares, cuando demandada una entidad pública desde la misma formulación de la demanda, y tras una análisis razonable, se puede inferir que existe una probabilidad mínimamente seria de resultar condenada.

Sobre el particular, en Sentencia de 29 de agosto de 2007 precisó el Alto Tribunal<sup>1</sup>:

*"Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala estima oportuno **destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.** Tal circunstancia es la que **posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.**"*  
(Se destaca)

<sup>1</sup> Radicación: 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

En el libelo demandatorio se señala que los perjuicios ocasionados fueron causados por una supuesta falla en el servicio atribuible al área de Sanidad de la Policía Nacional, por cuanto se afirma que en la atención inicial brindada a la joven Julieth Vanessa el 28 de junio de 2012, no se brindó el servicio de una manera adecuada, omitiéndose realizar exámenes que hubiesen podido determinar la causa de la enfermedad que padecía la joven Durán Vergara, quien casi dos años después de habersele diagnosticado un "tumor maligno del lóbulo temporal", y después de reiterados procedimientos quirúrgicos en la Clínica Rey David de la Ciudad de Cali, falleció.

Como sustento fáctico se afirma **i)** que la joven Julieth Vanessa Duran se encontraba afiliada a la COSMITET"; **ii)** que el 28 de junio de 2012 consultó en la Dirección de Sanidad de la Policía Cauca por "*cefalea desde hace 4 días, con predominio occipital asociado a Emesis, cuadro asociado a vértigo posicional episódico*", en donde se le realizó examen físico, practicándosele una prueba de equilibrio y formulándosele una serie de medicamentos, sin ordenar examen; **iii)** posterior a ese evento, el 12 de julio de 2012, recurre a urgencias del Hospital Universitario San José de Popayán, en donde se le ordenó un TAC Cerebral simple y contrastado, arrojando una "masa cerebelosa derecha compatible conependimoma, e hidrocefalia supratentorial"; **iv)** que el 12 de diciembre de 2013, fue remitida por hospitalización a la Clínica Rey David en la ciudad de Cali, diagnosticándosele "tumor maligno del lóbulo temporal"; **v)** que el 18 de enero de 2014 se le practicó "recesión parcial del tumor cerebral"; **vi)** y que desde la cirugía hasta el 21 de febrero de 2014, la paciente presentó una serie de complicaciones, que finalmente después de múltiples procedimientos quirúrgicos, llevaron a su muerte.

Ya en el capítulo de fundamentos de derecho, se afirma que "***en materia de falla médica existen múltiples pronunciamientos jurisprudenciales dentro de los cuales se establece que el título de imputación sobre el cual se fundamenta la responsabilidad por casos como el presente es el de la falla del servicio médico asistencial, en tanto que emerge de una mala prestación de los servicios médico asistenciales***".

Así mismo, revisado el contenido de los poderes conferidos para entablar la acción resarcitoria, se tiene que se otorgan a efectos de lograr el "reconocimiento de todos los perjuicios, tanto morales como materiales y daño a la vida relación con ocasión de los hechos y omisiones derivados de la deficiente prestación del servicio de salud y la responsabilidad médica que culminaron con la muerte de Julieth Vanessa Duran Vergara, el 21 de febrero de 2014, en Cali Valle del Cauca".

Si bien se afirma que se encontraba afiliada a COSMITET, no se explica o precisa la relación existente entre dicha afiliación y la atención por consulta que recibiera la paciente en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con ocasión de la atención brindada el 28 de junio de 2012. Tampoco se precisa de qué manera la supuesta omisión en la realización de exámenes en la entidad pública, hubieran podido llevar a la muerte de la joven Julieth Vanessa Duran, por lo que se carece de elementos de juicio que permitan relacionar las circunstancias de hecho y la responsabilidad que le podría asistir a la Policía por dicha omisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Aunado a lo anterior, se evidencia que de lo expresado por la apoderada de la parte demandante, existe un reproche a un acto médico preciso por parte de Sanidad de la Policía Nacional, el cual según lo expresado se tradujo en la omisión de ordenarle exámenes a la paciente, en aras de determinar un diagnóstico a sus dolencias. Ahora frente a ese hecho generador del daño, y al tenor del literal i numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el término de caducidad se contabilizaría a partir de la ocurrencia del daño (28 de junio de 2012), el cual es independiente de la prolongación en el tiempo de los perjuicios, como lo ha decantado el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>3</sup>:

*"26. Hecha la claridad sobre el inicio de la contabilización del término para ejercer el medio de control de reparación directa, el cual opera desde la ocurrencia del hecho generador del daño, y es independiente de la prolongación en el tiempo de los perjuicios, (...)".*

Se tiene, entonces, que de las pretensiones de la demanda, al igual que de la situación fáctica descrita, así como de las pruebas anexadas a la misma, no se vislumbra *prima facie* - la posible responsabilidad que le podría asistir a la Policía Nacional en los hechos que conllevaron al fallecimiento de la joven Julieth Vanessa Duran, en tanto -como se indicó- todo apunta a descargar dicha responsabilidad en la falta de una debida atención médica atribuida a COSMITET LTDA como propietaria de la Clínica Rey David.

Ahora bien, no obstante lo anterior, considera el despacho pertinente remitirse al historial clínico allegado hasta este momento al proceso, a efectos de determinar si, por este lado, es factible inferir algún tipo de responsabilidad de la Policía Nacional, que permita entrar a analizar la posible responsabilidad que igualmente les podría caer a los particulares demandados.

#### **Atenciones realizadas en Sanidad de la Policía Nacional:**

↓ La paciente Julieth Vanessa Durán Vergara fue atendida por la médica Beatriz Eugenia Pérez Solano, en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el 28 de junio de 2012, teniendo como motivo de consulta: dolor de cabeza, vómito y mareo. Como enfermedad actual se consignó: *"Cuadro que inicia hace 4 días consistente en cefalea progresiva de predominio occipital asociado a Emesis desde el día de ayer (en 2 episodios entre ayer y hoy). Dice haber tomado múltiples analgésicos y haberse inyectado diclofenac IM pero aún persiste dolor. Refiere que es primer episodio. El cuadro se asocia también a vértigo posicional episódico."* Como conductas médicas se adoptó formular los siguientes medicamentos: *"Metroclorpromida clorhidrato, tramadol, solución salina normal"*. Como indicaciones se consignó: *"Se formula además ergotamina mas cafeína 1 tab cada 8 horas según dolor y se inicia profilaxis con flunarizina 1 tab cada 12 horas durante 1 mes, control según evolución. Se dan recomendaciones*

<sup>2</sup> "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (se resalta).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN Tercera, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-33-000-2017-00350-01(62557)Actor: ULIMA PATRICIA TRUJILLO PÉREZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4° No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

*dietarias y de hábitos saludables para control de su cefalea.*" –Historia clínica de Sanidad obrante a folio 16 del Cuaderno Ppal-.

- ✚ No obra evidencia de una posterior atención de la de la joven Julieth Vanessa en Sanidad de la Policía Nacional.

#### **Atención prestada en el Hospital Universitario San José de Popayán:**

- ✚ La paciente Julieth Vanessa Duran Vergara fue atendida en el Hospital Universitario San José de Popayán el 10 de julio de 2012, con motivo de consulta: Hace 3 semanas cefalea, occipital, vómito 3 veces día, sensación de mareo. Se practica un TAC Cerebral simple y contrastado en donde se plasmó como conclusión: masa cerebelosa derecha compatible con endimoma e hidrocefalia supratentorial. El 11 de julio de 2012 se traslada a la paciente en ambulancia a la ciudad de Cali, con diagnóstico de egreso: tumor cerebral, hidrocefalia. -folio 46 a 63-

#### **Atenciones brindadas en la Clínica Rey David:**

- ✚ La paciente Julieth Vanessa Durán Vergara fue recibida en la Clínica Rey David el 12 de julio de 2012 en donde el 14 de julio le fue practicada una resección de tumor, siendo atendida en su postquirúrgico y dándosele salida el 06 de agosto de ese mismo año. –historia clínica en medio digital que reposa a folio 474 del Cdno Ppal 3-.
- ✚ Un año y cinco meses después, el 12 de diciembre de 2013, la paciente Julieth Vanessa reingresó a la Clínica Rey David con diagnóstico de tumor maligno de lóbulo temporal, en donde se consignó: *"paciente con antecedente de resección de meduloblastoma en julio de 2012, ahora sintomática desde hace 15 días, con alteración en la marcha, mareo, disártricas, vómito, cefalea ocasional, con IRM que evidencia residiva (SIC) temporal, valorada por Dr. Navarro Neurocirujano quien indica hospitalizar para que se soliciten paraclínicos de control"*. –fl. 66 del Cuaderno Principal-
- ✚ En el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2013 y 21 de febrero de 2014, la paciente Julieth Vanessa permaneció hospitalizada en la clínica Rey David, en donde después de practicársele una nueva resección parcial de tumor cerebral, contrajo una infección que la llevó a padecer una sepsis, y después de presentar complicaciones neurológicas y de su estado general, falleció el 21 de febrero de 2014. –fls. 67 a 69-.

Como se observa, del historial médico antes relacionado tampoco resulta factible precisar en qué se sustenta la presunta responsabilidad de la Policía Nacional en la ocurrencia de los hechos que finalmente desencadenaron en el fallecimiento de la joven Julieth Vanessa Duran, pues el reproche que se hace en la demanda se centra en los actos médicos, del cual, el único realizado en Sanidad de la Policía que fue la atención del 28 de junio de 2012, imputándosele un diagnóstico errado, el cual fue determinado días después (12 de julio de 2012) por el Hospital Universitario San José de Popayán.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Ahora bien, de la solicitud probatoria, se colige que se reprocha la atención médica prestada en la Clínica Rey David, lo que constituye actos médicos propios de esa entidad de carácter privado.

Por lo anterior, es claro que a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le corresponde tramitar los asuntos de responsabilidad médica originada en un hecho u omisión concreta de una entidad pública, en tanto que a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil conocerá de los demás.

De lo enunciado, y en especial de los hechos del escrito de se infiere que el daño alegado es imputado al tratamiento inadecuado que recibió la paciente, por lo que el Despacho considera que no existe una probabilidad mínima y seria de que la entidad pública accionada deba estar implicada en la Litis pues la omisión que se reprocha se encontraría caducada y por lo tanto no se evidencia un hecho u omisión administrativa concreta que pudiese endosar responsabilidad a la entidad estatal accionada, lo que impide que la demanda sea tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa pues el asunto se encuentra por fuera de su campo de aplicación, por lo tanto, la competencia para conocer del proceso se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Civil tal como lo indica el inciso 2º del numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

**En virtud de lo anterior, y con sustento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo establecido en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULIDER RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 040 de (01) de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00 066 00  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ agente oficioso de  
JAVIER ESTEBAN GUEVARA GUTIERREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL  
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 268

*Admite demanda de tutela*

La señora MARTHA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ actuando como madre y agente oficioso del menor de edad JAVIER ESTEBAN GUEVARA GUTIERREZ presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que le sean amparados a su agenciado los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y los derechos prevalentes del menor, que en su sentir están siendo vulnerados por la Entidad accionada, por el hecho de que no le han sido autorizados los procedimientos que requiere para tratar la patología descrita en su diagnóstico e historia clínica como "ICTERICIA NEONATAL, BRONQUIOLITIS, NEUMONÍA Y SÍNDROME CONVULSIVO. Igualmente busca que se ordene a la accionada brindar el tratamiento integral que requiera el menor de edad.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitase la demanda de tutela interpuesta por la señora MARTHA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ actuando como madre y agente oficioso del menor de edad JAVIER ESTEBAN GUEVARA GUTIERREZ, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda de tutela a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Notifíquese la admisión de la demanda de tutela a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL CAUCA, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

CUARTO: Requiérase a los representantes legales de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIONES DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y SECCIONAL CAUCA, para que informen sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 040 del primero (1) de abril del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes